



BUENOS AIRES

DECRETO 321/2008 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
Del: 20/02/2008; Boletín Oficial 29/02/2008.

VISTO: El expediente N° 2900-69358/08, por el cual se tramita la creación del Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires estima conveniente la creación del referido Consejo, el que actuará en carácter de organismo asesor y consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad;

Que resulta necesario trabajar en conjunto y coordinadamente con los distintos Municipios de la Provincia de Buenos Aires en la fijación de las políticas de salud, más aún, teniendo en consideración la necesidad estratégica de alentar la profundización de la atención primaria de la salud como método eficiente para la prevención y la atención en sí misma;

Que el sistema de Salud caracterizado históricamente por su fragmentación, continúa imposibilitado de dar una respuesta uniforme integral y equitativa a las necesidades y demandas de la población;

Que en consecuencia resulta necesario, avanzar hacia una mejora efectiva del mismo, que impacte sobre la salud de la población, para poder integrar la participación de la comunidad en forma coordinada al esfuerzo conjunto municipal y provincial;

Que esa sinergia permitirá lograr una orientación común en las acciones sanitarias que, sin perder de vista lo que ocurre en la Provincia, contribuya a garantizar de manera real la equidad en la atención de salud de todos los bonaerenses;

Que la creación del Consejo de Salud Provincial se constituirá como una instancia de consenso y concertación interjurisdiccional e intersectorial, cuya finalidad es la formulación y el seguimiento de la aplicación de políticas sanitarias comunes para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el primer objetivo debe ser facilitar el protagonismo de los municipios consolidando al mismo tiempo una visión y misión común a nivel provincial;

Que los tiempos modernos exigen respuestas dinámicas y ajustadas a la realidad, ya que tal como expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Y esto solo se logrará si se arbitran los medios idóneos para que la presentación del servicio de salud se pueda materializar de manera efectiva y no sea una pretensión meramente declarativa;

Que como indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Artículo 2º, es obligación de cada Estado adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades tal cual aquí se proponen;

Que en ese sentido, el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para: "...La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud...";

Que ello es precisamente el objetivo estratégico que se persigue con la creación e implementación del Consejo de Salud Provincial, ya que como estatuye la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social;

Que por lo expuesto procede hacer lugar a la gestión que se promueve;

Que en tal sentido se ha expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno;

Que el Artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo como Jefe de la Administración a proveer a la estructura de sus jurisdicciones;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1º.- Crear el Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará en carácter de organismo asesor y consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad.

Art. 2º.- La finalidad del Consejo es contribuir a la elaboración de las políticas, planes y estrategias provinciales de salud, teniendo como eje estratégico la concertación y el consenso interjurisdiccional e intersectorial a efectos de que, en el marco de las normas provinciales, nacionales e internacionales que rigen en la materia, y a partir de la obtención de logros en materia de equidad, accesibilidad, eficiencia técnica y eficacia de resultados en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud se contribuya a la mejora de la calidad de vida de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º.- Son objetivos del Consejo:

- a) Establecer mecanismos de seguimiento permanente de la situación sanitaria de la población y consensuar el establecimiento de metas y pautas en salud comunes para todo el territorio provincial.
- b) Coordinar la adopción de las acciones integradas a la salud regional, provincial y municipal.
- c) Favorecer la difusión de información, la coordinación territorial y la integración de redes para mejorar la capacidad de resolución a nivel local y regional de los sectores interesados en la salud.
- d) Promover la participación de la población y la coordinación intersectorial público privada en la gestión de planes y programas para el mejor desarrollo del sistema provincial de salud.
- e) Concertar con el sistema educativo el proceso de formación de técnicos y profesionales especializados en función de su demanda, para cubrir las necesidades reales de salud de la población de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Solicitar informes a organismos públicos y privados en los temas que así lo requieran.
- b) Efectuar consultas o recabar la colaboración y asesoramiento de técnicos y expertos locales o internacionales.
- c) Asesorar, en la órbita de su competencia ante las consultas que le formule el Poder Ejecutivo.
- d) Proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, la adopción de medidas en cuestiones esenciales de salud, sanidad y salubridad.
- e) Tomar conocimiento, sugerir y/o contribuir a la elaboración de proyectos de ley que tengan relación y/o afecten la salud de la población que provengan del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con carácter previo a la remisión a la Legislatura provincial.

Art. 5º.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud, que actuará como presidente.
- b) Los Secretarios de Salud de los Municipios y/o quien actúe en dicho carácter y que se adhieran al presente Decreto.

c) El titular o un representante del IOMA.

Art. 6º.- El Consejo podrá convocar a incorporarse como invitados a las reuniones que celebre en forma ocasional o semi permanente, a los representantes gremiales provinciales y/o nacionales de los trabajadores de la salud, de las Universidades Nacionales con sede en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de las Confederaciones de Profesionales de la Salud, y del Sector Empresarial de Entidades de Salud.

Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a todas aquellas personalidades, o representantes de instituciones del ámbito público y/o privado, y/u organismos sanitarios nacionales e internacionales y de la población, cuya participación sea considerada conveniente y/o significativa para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 7º.- El Consejo contará con una Secretaría administrativa permanente que funcionará en la sede del Ministerio de Salud.

Art. 8º.- El Consejo Provincial de Salud podrá efectuar reuniones: ordinarias, extraordinarias y regionales.

A efectos de celebrar cualquiera de las modalidades de reuniones mencionadas, el presidente estará facultado para convocar al número de Secretarios de Salud de los Municipios y/o quien actúe en dicho carácter y que se adhieran al presente Decreto, decisión que será adoptada considerando, entre otras cuestiones la incidencia de la problemática tratada y el alcance territorial de aquellas.

Para su funcionamiento, el Consejo Provincial de Salud no requerirá de un quórum específico, siendo únicamente indispensable la presencia del Presidente o quien este designe en su representación y el Representante del IOMA.

Art. 9º.- A las reuniones ordinarias serán convocados todos los miembros del Consejo y se realizarán como mínimo seis (6) reuniones anuales.

Art. 10.- Las reuniones extraordinarias serán convocadas para tratar un tema en particular no previsto en la agenda de trabajo anual y en la misma participarán todos los miembros del Consejo más los invitados que específicamente se establezcan. Se convocarán por el mismo mecanismo que para las reuniones ordinarias.

Art. 11.- Las reuniones regionales se integrarán exclusivamente con los Secretarios de Salud de los Municipios y/o quien actúe en dicho carácter y que se adhieran al presente Decreto de cada Región Sanitaria y el Ministro de Salud o quien éste designe en su representación. Podrán invitarse a aquellas personas y/o instituciones representativas de los niveles locales y/o regionales tanto públicos como privados.

Art. 12.- El Consejo podrá disponer la creación de comisiones de trabajo permanentes y temporarias para el tratamiento de temas relacionados con sus objetivos. En cada una de ellas participará un miembro del Consejo en carácter de coordinador responsable.

Art. 13.- Las propuestas o proyectos que surjan de las comisiones respectivas y sean formulados por el Consejo, serán elevados -ad referéndum- del Poder Ejecutivo con carácter previo a la emisión de los correspondientes actos administrativos o convenios que resulten necesarios para su implementación.

Art. 14.- Las erogaciones que demanda el cometido de los funcionarios y/o invitados especiales mencionados en el presente, serán atendidas con cargo a la jurisdicción u organismo que representen, sin que el cumplimiento de los objetivos fijados signifiquen un incremento de gastos a cargo del Tesoro Provincial, por fuera de los ya aprobados en el ejercicio presupuestario vigente. En ningún caso existirá relación de dependencia alguna con el Consejo de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 15.- El Consejo Provincial de Salud dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta (60) días de constituido, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- Invitar a los Secretarios de Salud de los Municipios de la Provincia a adherir al presente Decreto. En caso de efectuarse tal adhesión se incorporará un representante de cada uno de ellos en el Consejo creado por el Artículo 5º del presente Decreto.

Art. 17.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

Art. 18.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido,

archivar.
Daniel Osvaldo Scioli; Claudio Zin; Alberto Pérez.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)